



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

L-128706-1

“S. S. E. c/ MAPFRE Argentina ART S.A. s/  
Accidente-Acción Especial”  
L. 128.706

Suprema Corte de Justicia:

I. El Tribunal de Trabajo n° 6, con asiento en la localidad de Lanús, del Departamento Judicial Avellaneda rechazó la demanda incoada por el señor S. E. S. contra MAPFRE Argentina ART S.A. (hoy Galeno Aseguradora de Riesgos de Trabajo S.A.) en reclamo de reparación integral de la incapacidad que porta a raíz del infortunio laboral sufrido en fecha 14-XII-2011, con sustento en la normativa del Código Civil.

Para resolver en el sentido indicado, el tribunal interviniente, tras precisar los alcances del art. 29 de la ley 11.653, determinó que debía circunscribir el examen y dilucidación del caso sometido a decisión a los términos del pedimento originariamente planteado por el actor en el escrito postulatorio de la acción –reparación integral-, dejando de lado la petición subsidiariamente introducida en oportunidad de contestar el segundo traslado previsto en el precepto legal de mención -prestaciones dinerarias de la ley 24.557-, pues de lo contrario alteraría los términos en que ha quedado trabada la presente *litis*, con afectación del principio de congruencia.

Así delimitado el ámbito al que sujetaría su actuación, el sentenciante de origen concluyó que en virtud de no encontrarse acreditado en autos que la aseguradora demandada hubiera incurrido en incumplimientos contractuales en el marco de lo previsto por el art. 1074 del Código Civil, demostrativos del nexo causal con la constatada minusvalía laboral derivada del accidente de trabajo sufrido por el trabajador, correspondía el rechazo de la acción escogida para llevar adelante la causa (v. veredicto y sentencia del 24-IX-2021 y 26-X-2021, respectivamente).

II. Contra dicho modo de resolver se alzó el actor, con patrocinio letrado, mediante los recursos extraordinarios de nulidad y de inaplicabilidad de ley plasmados en la presentación electrónica de fecha 24-XI-2021, concediéndose en la instancia ordinaria únicamente el primero de los mencionados (v. resolución del 22-XII-2021).

III. Recibidas las actuaciones en esta Procuración General a mi cargo con motivo de la vista conferida por esa Suprema Corte el 22 de junio del corriente año, procederé a responderla de conformidad a lo dispuesto por el art. 297 del ordenamiento civil adjetivo.

Con la finalidad de obtener la revocación de la sentencia recaída en autos según se expone en la pieza impugnativa que tengo en vista, intenta el recurrente desmerecer, bajo la denuncia de los vicios de absurdo y arbitrariedad, el acierto jurídico de la decisión en cuanto delimitó el objeto litigioso de la acción a la reparación integral de los daños y perjuicios por vía del derecho civil, en razón de sostener que el sentenciante de grado, pese a tener por comprobado el acaecimiento del accidente de trabajo y la incapacidad laboral del actor, rechazó totalmente la demanda por lo que entiende, un mero tecnicismo, y sin reparar que *“...desde el libelo de inicio se hablaba de prestaciones dinerarias (indudablemente del texto de la LRT) y además de citarse la ley 24.557 en varios acápites inclusive en el que se nombran todas las disposiciones legales en que se basamenta la acción”*.

En esa dirección, en el apartado VI del escrito recursivo, bajo el rótulo “RECURSO EXTRAORDINARIO DE INAPLICABILIDAD DE LEY VIOLACIÓN DE LA LEY. ABSURDA INTERPRETACIÓN DE LA PRUEBA. INVERSIÓN DEL ONUS PROBANDI. FALTA DE APLICACIÓN IURA NOVIT CURIA.” –v. punto VI del recurso-, único a través del cual, según se observa, argumenta la procedencia de las vías impugnativas que refiere interponer –v. punto I, “objeto”, del recurso-, afirma que el judicante de grado al decidir soslayó valorar que, también, de la demanda surge claramente la pretensión de obtener el pago de las prestaciones dinerarias dispuestas por la Ley de Riesgos del Trabajo.

En apoyo de su tesis, enumera distintos pasajes del escrito de inicio por los que, entiende, ha quedado plasmado *“...que el único fin perseguido...ha sido el de procurar el resarcimiento que mejor se adecúe a los verdaderos perjuicios sufrido por S., y con ello se ha planteado más de una normativa posiblemente aplicable”*, sin apreciarse tramo alguno en el que concretamente se hiciera saber su voluntad de excluir la aplicación de la ley 24.557.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

L-128706-1

Asimismo, discutiendo la inteligencia de lo resuelto, argumenta en favor de la condena civil de la accionada. Afirma que en virtud de la propia naturaleza riesgosa de las tareas desarrolladas por el trabajador siniestrado correspondía que el tribunal invirtiera la carga de la prueba, siendo la aseguradora de riesgo del trabajo quien se encontraba en mejores condiciones para demostrar alguna eximente de responsabilidad.

Por otro lado, critica la sentencia invocando un claro apartamiento del principio *iura novit curia*, en tanto, sostiene que de acuerdo al mismo, la legislación laboral configura una morigeración del principio de congruencia por la cual se justificaría que el juez pueda apartarse de las consideraciones jurídicas que realicen las partes en pos de dirimir la controversia según el derecho aplicable, habilitándolo a pronunciarse en más de lo pedido siempre que no se aparte del objeto de la pretensión.

IV. Opino que el remedio procesal incoado no puede prosperar.

Más allá de advertirse del escrito revisor una defectuosa técnica formal en virtud de la promiscuidad que implica la conjunta articulación de los recursos extraordinarios de nulidad y de inaplicabilidad de ley fundados a la luz de idéntico contenido argumental (conf. S.C.B.A. causa L. 82.301, sent. del 20-VIII-2008; L. 98.238, sent. del 11-XI-2009; L. 97.988, sent. del 07-IV-2010), incumpliendo de tal manera la exigencia legal de deducirlos en términos claros y concretos (conf. S.C.B.A. causa L. 83.131, sent. del 12-V-2004), entiendo que el único agravio pasible de rescatar como propio de la vía invalidante impetrada resulta igualmente inhábil para sostener su procedencia.

En efecto, tengo para mí que bajo la denuncia de omisión de cuestión esencial lo que, en rigor, impugna el quejoso es el acierto de la interpretación llevada a cabo por el tribunal *a quo* en torno del escrito constitutivo de la acción y de la conformación de la *litis* reprochándole, concretamente, haber soslayado considerar que en el objeto de la demanda se expresó claramente que la pretensión también incluía el pago de prestaciones dinerarias, cuestionamiento que al importar la imputación de típicos errores de juzgamiento, resulta ajeno al acotado marco de actuación del carril extraordinario de nulidad bajo análisis (conf. S.C.B.A. causas L. 34.343, sent. del 27-VIII-1985; L. 76.879, sent. del 12-XI-2003; L.

92.657, sent. del 4-XI-2009; L. 87.696, sent. del 28-XII-2010 y L. 119.436, resol. del 10-VIII-2016, entre otras), y propia, en cambio, del de inaplicabilidad de ley.

V. En virtud de las consideraciones realizadas estimo que esa Corte debería rechazar el recurso extraordinario de nulidad que dejo examinado.

La Plata, 8 de septiembre 2022.-

Digitally signed by  
Dr. CONTE GRAND, JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

08/09/2022 11:44:16